



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00335-00

Se resuelve la tutela de por **Winners Inmobiliaria SAS** contra el **Banco Comercial Av Villas SA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado al no dar contestación congruente, clara y de fondo a la petición radicada el 16 de abril de 2021, pues en ella, solicitó el reintegro de la suma de \$12.000.000 debitada de la cuenta de que es titular, a su juicio arbitrariamente, una explicación sucinta de los hechos que la llevaron a efectuar la operación, con indicación de la normativa y/o vínculo contractual en la sustentan su proceder.

2. La accionada alegó que dio respuesta a lo solicitado mediante comunicaciones del 5, 7, 13, 19 y 22 de abril de 2021, documentos que han sido notificación en la cuenta de correo electrónico ag46092@gmail.com. También referenció: *“La discusión que se genere relacionada con un eventual incumplimiento del contrato celebrado entre el Banco y la accionante es a través de un trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante. La acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la accionante. Artículo 6°, numeral 1° del decreto 2591 de 1991. Por último, dejamos a consideración del Despacho la vinculación de COLPATRIA”*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015. Es importante destacar que según el artículo 33 del CPACA, el derecho de petición puede ejercerse contra

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

entidades privadas para garantizar derechos fundamentales². Adicionalmente recalca: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el **sistema financiero y bursátil** y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 16 de abril, con respuesta del 22 de abril de 2021 y notificación de la misma data. Sin embargo, en la tutela el accionante considera no se ha dado clara respuesta en atención a lo siguiente: *“- Respecto de la pretensión primera, no se obtiene respuesta o consideración alguna frente a lo mencionado en los hechos expuestos oportunamente. - Frente a la petición segunda, no existe claridad ni congruencia en la contestación, se requiere entonces se precise la relación de los hechos que llevaron a realizar la indebida actuación. - Respecto de la petición tercera, no hacen alusión a la normatividad o vínculo contractual que los faculta para realizar el descuento de dichos dineros sin autorización del titular de la cuenta. - Por último, respecto de la petición cuarta, logramos observar que, aunque la solicitud fue que se previnieran o abstuvieran de continuar con estas actuaciones engorrosas, han hecho caso omiso por completo”.*

Revisada la respuesta, se observa que resolvió en forma parcial, pues no existe una detallada relación de los pormenores e información que permita identificar el motivo que conllevó a la operación de retiro de los fondos, así como tampoco se indicó el sustento jurídico o contractual para efectuar el procedimiento, por lo que se amparará el derecho de petición sobre estos puntos.

En lo que tiene que ver con la solicitud de reintegro de los dineros, ante la respuesta negativa de la entidad financiera, la situación deberá ser ventilada ante la Superintendencia Financiera, sin que sea en todo caso la tutela el escenario para tratar esos asuntos al escaparse de la órbita de protección de derechos fundamentales.

Finalmente, considera la suscrita la vinculación de Scotiabank Colpatria es innecesaria por cuanto la pretensión se circunscribe al derecho de petición, y cualquier inconformidad sobre el fondo del asunto debe ser debatida ante la justicia ordinaria.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección del derecho fundamental de petición.

² “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Ordenar al representante legal del **Banco Comercial Av Villas SA** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta de fondo a las peticiones segunda y tercera del escrito objeto de reproche. Lo anterior, de manera clara, congruente y de fondo, réplica que deberá ser notificada, informada y/o comunicada a la accionante de forma efectiva.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e82155f33e7e56d89f8acb6832b035094fac6553528e9d4a1a74cb79ec7e34c7

Documento generado en 03/05/2021 04:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>